
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Robelín Matos Matos.

Abogados: Licda. Francisca Reyes y Lic. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robelín Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Principal, casa sin número, del sector de Cristo Rey, municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Licda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1113-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 18 de junio de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 13/2019, procediendo a fijar la nueva audiencia para el día 21 de junio de 2019, en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Robelín Matos Matos (a) el Gato por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de señora Eridania Espinosa Beltré de Félix, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de enero de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció la sentencia penal núm. 107-02-2018-SEEN-00060 el 4 de junio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Roselín Matos Matos (a) Gato, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: declara culpable al acusado Roselín Matos Matos (a) Gato, de violar las disposiciones de los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo realizado de noche y en casa habitada, en perjuicio de Eridania Espinosa Beltré de Félix, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; TERCERO: Exime al acusado del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado Robelín Matos Matos (a) Gato, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SEEN-00060, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año de referencia, leída íntegramente el dos (2) de julio del año indicado, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; TERCERO: Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido representado el acusado/apelante por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Desarrollo y fundamentación del medio recursivo propuesto. Artículo 425 y 426 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 172, 333 del CPP-y errónea aplicación de los artículos 385, 386 del Código Penal-y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Error en la valoración de las pruebas. Artículo 14, 172, 333 CPP (art. 417.5 CPP);

Considerando, que en el desarrollo de sus alegatos la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“...la Corte en su razonamiento incurre en la inobservancia, de no dar la calificación jurídica correcta, ya que si bien resultaría siempre legal y ajustada al tipo penal atribuido, pero no al 385 ya que la pena mínima de esta es cinco años y la del 386 es de tres años, por lo que en ese sentido no serían los mismo para imponer la pena que fue solicitada por el Ministerio Público en juicio a la cual la defensa se opuso que la pena mínima contenida en dos artículos de los cuales el juez en dada aplicó el 386 para que la corte diga que la pena impuesta siempre resultaría legal con una calificación incongruente... (sic)El tribunal yerra al valorar los testimonios de los testigos, incurriendo en mala apreciación de las pruebas...”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas relativas a la errónea aplicación de los artículos 385 y 386 del Código Penal, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma tuvo a bien señalar que al imponer el tribunal de primer grado, al recurrente, la pena de cinco años de reclusión mayor actuó dentro de los límites legales, puesto que el ilícito a su cargo fue calificado como violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal, y que el citado artículo 385 prevé pena de cinco a veinte años, en tanto que el 386, se refiere a pena de prisión de 3 a 10 años de prisión; que, por lo tanto, continúa reflexionando la alzada “en cualquiera de los supuestos, ya fuera excluyendo la calificación jurídica de uno de esos artículos, la pena impuesta resultaría siempre legal y ajustada al tipo penal atribuido (robo en horas de la noche en casa habitada)”; criterio que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, de lo cual se desprende que procede el rechazo de los alegatos del recurrente sobre el particular, por improcedentes e infundados;

Considerando, que lo propio ocurre con los alegatos relativos a la valoración de las pruebas, pues continuando con el análisis de la sentencia impugnada comprobamos que la Corte *a qua* hace suyos los razonamientos de primer grado, haciendo constar que a su juicio, los mismos dejan claramente establecido porqué dicho tribunal dio credibilidad a los testigos aportados en apoyo de la acusación, lo cual hizo sin incurrir en desnaturalización o contradicción, ya que sus declaraciones se robustecen entre sí, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, la crítica hecha por el recurrente a la sentencia, respecto a una errada valoración de las pruebas, carece de fundamento, por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento y consecuentemente, de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robelín Matos Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, al intervenir la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.